



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de marzo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 77/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 29 de agosto de 2014 Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, de 56 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños



y perjuicios derivados de la caída sufrida por ésta como consecuencia del mal estado de la acera.

Expone que "El día 15 de mayo del corriente año 2014, sobre las 17 horas, cuando mi representada caminaba normalmente por la acera de la calle cc1 de la localidad de xxx2, de este municipio, inesperadamente tropezó en un saliente de dicha acera que presentaba una especie de escalón sin señalización alguna que le hace imperceptible para los viandantes, por lo que cayó al suelo ocasionándose importantes lesiones (...)".

Solicita una indemnización por las lesiones y secuelas padecidas por su representada que asciende a 12.612,69 euros.

Adjunta a su escrito copias de la denuncia efectuada por la perjudicada ante la Guardia Civil de xxx3, del acta de inspección ocular de 16 de mayo de 2014, del informe de Urgencias del Complejo Asistencial Universitario de xxx4 de 15 de mayo de 2014, de diversos informes de la asistencia sanitaria recibida posteriormente, del Auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de xxx3, de 22 de mayo de 2014, por el que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones y del informe médico pericial de valoración del daño. Aporta también unas fotografías del estado del pavimento.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 22 de octubre, admite a trámite la reclamación presentada y nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Tercero.- Consta en el expediente informe del operario del Ayuntamiento en el que indica:

«1º.- La acera situada en la calle cc1 presenta una anchura total de dos metros.

»2º.- La misma presenta un desnivel en el terreno como consecuencia de repises. Este desnivel en su parte más pronunciada (que es la que se sitúa junto al bordillo que delimita la acera con la calzada) mide 4 milímetros. El desnivel más pronunciado ocupa unos 40 centímetros de la superficie del ancho de la acera.



»3º.- En el resto de la acera el desnivel va reduciéndose. A los cincuenta centímetros (desde el bordillo), es de 2 milímetros, presentando unos 60 centímetros de acera sin desnivel”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 12 de febrero de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, no consta acreditada la representación que ostenta la compareciente para actuar en nombre y representación de la perjudicada. No obstante y con el fin de



evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Órgano Consultivo entra a conocer el fondo del asunto con la advertencia de que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla mediante Decreto de la Alcaldía de 9 de octubre de 2014, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos por su representada se produjeron al tropezar ésta con un saliente en la acera de la calle cc1 de la localidad de xxx2, que presentaba una especie de escalón sin señalización alguna, lo que le provocó una herida traumática por rozamiento en brazo derecho.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local



los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, ya que no ha acreditado que la caída se produjo en el lugar que indica, sin que sea suficiente (a efectos de probar este extremo) su mera manifestación ante la Administración y su denuncia ante la Guardia Civil, ni la aportación de un parte de atención médica, de diversas fotografías y del acta de inspección ocular realizada el día después del accidente, que lo único que ponen de manifiesto es la existencia de un desnivel en el acerado, perfectamente visible y fácilmente salvable por los viandantes con una mínima diligencia, pero que no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.



Así, al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

Por todo lo expuesto, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.